

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria.—Circular.

Un año ha trascurrido sin que la Comisión provincial haya usado de medidas coercitivas para hacer efectivos los descubiertos en que se encuentran varios Ayuntamientos por débitos provinciales, á pesar de los grandes apuros en que se ha visto y de las repetidas circulares que al efecto se les ha dirigido;

mas hoy que el estado de los fondos no permite satisfacer las ineludibles y sagradas obligaciones que pesan sobre la Corporacion, ha acordado que, á los ocho dias de publicada esta circular en el *Boletín oficial*, se expidan comisiones de apremio, dando principio por los pueblos que tienen mayores atrasos, último plazo que se concede para que los municipios á quienes principalmente se dirige esta excitacion verifiquen el pago de sus débitos, evitando así el mayor de los disgustos que siente la Corporacion al verse precisada, contra su voluntad, á tomar dicha resolucion.

Soria, 21 de Noviembre de 1877.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En la que se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 140, columna 2.ª, línea 8.ª de la

cuarta plana, se cometió un error de copia, estampando la palabra *apercibirse*, que debe leerse: *apercibiendo*.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la misma. Soria, 22 de Noviembre de 1877.—Juan Estéban Baroja.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 21 del actual, número 325, página 552 se halla el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*»

El dia 27 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar el abastecimiento de todo el papel continuo impreso, transparentado, de diferentes colores y cortado en ejemplares, que necesiten las Fábricas de tabacos para el empaque de las picaduras y cigarrillos de papel durante los años económicos de 1878-79 á 1881-82, cuyo pormenor, consumo probable y precios que han de servir de norma para el remate á continuacion se expresa:

Estado que comprende las cantidades, clases, dimensiones y peso del papel que por este pliego se tratan de contratar.

Número de las clases de muestras.	LABORES á que se destinan las diferentes clases de papel.	CIRCUNSTANCIAS que ha de reunir el papel que se contrata, cortado en ejemplares.	DIMENSIONES de cada ejemplar.		Peso mínimo de cada millar de ejemplares. Kilogramos.	Consumo probable de millares de ejemplares durante el periodo de este contrato.	Peso que representan estos millares, según los tipos que anteceden. Kilogramos.	Tipo de precio máximo que se fija á cada millar. Pesetas.	Valoracion del contrato á los precios que se fijan.
			Largo. Metros.	Ancho. Metros.					
1	Para el empaque de picados finos.....	Transparentado sin impresion.	0'260	0'149	3'383	10.500	35.521'500	4'75	49.875
2	Para id. de los entrefinos, comunes, vena y comisos.....	Idem impreso.....	0'160	0'108	0'854	1.080.000	922.320	1'36	1.468.800
3	Para el de cigarrillos suaves, labor comun.....	Idem id.....	0'180	0'110	0'784	168.000	131.712	1'28	215.040
4	Para el de id. entrefuertes, id.....	Idem id.....	0'170	0'105	0'752	6.800	5.113'600	1'22	8.296
5	Para sellos ó etiquetas de los picados finos.....	Idem id.....	0'060	0'060	0'170	21.000	3.570	0'28	5.880
6	Para los macitos de cigarrillos fuertes.....	Idem id.....	0'110	0'032	0'138	150.000	20.700	0'25	37.500
7	Para fajas de ruedas de id. id.....	Idem id.....	0'668	0'062	1'740	5.000	8.700	2'85	14.250
8	Para el empaque de cigarros cortos suaves, labor fina.....	Idem id.....	0'160	0'120	1'350	20.000	27.000	2'93	58.600
9	Para las cajitas que sirven de empaque á los cigarrillos largos, engomados y emboquillados.....	Satinado sin impresion.....	0'090	0'075	1'630	7.000	11.410	7'57	52.990
10	Para id. id. cortos emboquillados.....	Idem id.....	0'074	0'065	0'702	4.500	3.159	7'14	32.130
11	Para precinto de los cigarrillos largos, engomados y emboquillados.....	Transparentado é impreso.....	0'325	0'020	0'804	3.600	2.174'400	3'90	14.040
12	Para id. de los id. cortos emboquillados.....	Idem id.....	0'250	0'020	0'480	1.800	864	3'10	5.580
13	Para boquillas de los id. largos.....	Satinado sin impresion.....	0'168	0'030	0'567	22.000	12.474	1'87	41.140
14	Para id. de los id. cortos.....	Idem id.....	0'131	0'021	0'329	22.000	7.238	0'95	20.900
						1.522.200	1.191.956'500		2.025.021

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta tendrán presente que para que sus proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con sujeción al modelo adjunto.
- 2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía de 50.000 pesetas, que deberá constituirse en calidad de previo para licitar en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre de aquel año; debiendo acompañarse, separadamente del pliego cerrado y rubricado en que conste la proposición, la carta de pago ó documento que justifique el haber constituido dicha garantía, así como la cédula personal del proponente.
- 3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores á la

subasta, ó con certificación bastante de ser contribuyente y haber solventado el expresado pago. Si el licitador fuese extranjero, deberá garantizar su proposición un español que reúna las indicadas circunstancias.

Y 4.º Expresar en letra los precios, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las consignadas en el pliego á que ha de ajustarse este servicio; en la inteligencia de que estos precios no han de exceder parcial ni totalmente de los fijados en la penúltima casilla del estado que antecede para cada una de las 14 clases de papel que se contrata.

El que resulte contratista habrá de constituir como fianza definitiva el 3 por 100 del importe total que sume el valor del papel que se contrata á los tipos á que se le adjudique, bien en metálico ó su equivalencia en la clase de valores ántes citados.

Será también obligación del rematante satisfacer

todos los gastos de escritura, del presente anuncio en la *Gaceta*, contribución del subsidio industrial, y cuantos se originen en la entrega y reconocimiento del papel.

La fábrica donde se elabore el papel deberá estar intervenida por la Hacienda pública, siendo de cuenta del contratista los sueldos y gastos de su intervención.

El pliego de condiciones á que el servicio obedece y las muestras del papel que se contrata estarán de manifiesto en esta Dirección general desde la publicación del presente anuncio.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de Noviembre de 1877.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria, 22 de Noviembre de 1877.—Juan E. Baroja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estado de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos están adeudando al Estado los compradores por vencimientos de fincas enajenadas á su favor.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Miguel Navarro.	Casa	Estado	9	Agreda	9.º al 13.º	20 Junio 1873 al 77.	151	90
Gregorio Martínez.	Heredad	Idem.	140	Torlengua	10.º al 17.º	14 Marzo 1870 al 77.	3500	
Atanasio Vicente.	Casa	Clero	303	Agreda	6.º al 14.º	18 Agosto 1869 al 77.	621	
Aniceto Campos.	Idem.	Idem.	246	Idem.	9.º al 14.º	18 id. 1872 al 77.	789	50
Julian del Rio.	Heredad	Idem.	1782	Idem.	6.º y 8.º al 13.º	28 Abril 1870 y 72 al 77.	481	25
El mismo.	Casa	Idem.	301	Idem.	6.º y 9.º al 13.º	9 Junio 1870 y 73 al 77.	235	50
Epifanio Campos.	Idem.	Idem.	302	Idem.	9.º al 13.º	19 id. 1873 al 77.	310	80
Braulio Campos.	Huerta	Idem.	1787	Idem.	6.º al 13.º	26 Agosto 1870 al 77.	550	
Facundo Lapeña.	Huerto	Idem.	1717	Idem.	6.º al 13.º	15 Setiembre 1870 al 77.	184	24
El mismo.	Idem.	Idem.	1717	Idem.	6.º al 13.º	15 id. 1870 al 77.	456	64
Manuel Delgado.	Heredad	Idem.	1717	Idem.	9.º al 13.º	16 id. 1873 al 77.	476	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1717	Idem.	9.º al 13.º	16 id. 1873 al 77.	1000	
Eleuterio Planillo.	Idem.	Idem.	1783	Idem.	7.º al 13.º	16 Octubre 1871 al 77.	535	50
Julian del Rio.	Huerto	Idem.	1788	Idem.	5.º al 13.º	16 id. 1869 al 77.	2812	50
Alejo Oria.	Heredad	Idem.	2220	Idem.	5.º al 13.º	16 id. 1869 al 77.	569	25
Timoteo Mena.	Idem.	Idem.	1723	Idem.	6.º al 13.º	17 id. 1870 al 77.	1218	
El mismo.	Idem.	Idem.	1343	Alentisque	8.º al 14.º	24 Agosto 1871 al 77.	525	
Santos Martínez Moron.	Idem.	Idem.	1269	Villasayas	7.º al 13.º	28 id. 1871 al 77.	2625	
Bernabé Alcalde.	Huerta	Idem.	1340	Idem.	7.º al 13.º	28 id. 1871 al 77.	2362	50
Pedro Andrés.	Heredad	Idem.	1134	Almazan	8.º al 13.º	20 Marzo 1872 al 77.	1299	
Miguel Sanz.	Idem.	Idem.	1566	Barcones	8.º al 13.º	19 Diciembre 1871 al 76.	1822	50
Vicente García.	Idem.	Idem.	2522	Noviales	10.º al 13.º	1.º Junio 1874 al 77.	101	
Andrés Serrano.	Idem.	Idem.	175	Mazateron	2.º al 8.º	12 Julio 1871 al 77.	962	50
El mismo.	Idem.	Idem.	429	Tardajos	6.º	20 Abril 1876.	6	18
Cosme Lapuerta.	Idem.	Idem.	1001	Tarancueña	8.º al 13.º	12 id. 1872 al 77.	160	56
Ramon Gomez.	Idem.	Idem.	1003	Idem.	8.º al 13.º	12 Abril 1872 al 77.	607	50
Quintin Lared.	Casa	Idem.	1079	Osona	7.º	28 Junio 1876.	150	
Belipe Sanchez.	Heredad	Idem.	2735	Reznos	7.º	6 Febrero 1877.	4	21
Agustin Rico.	Idem.	Idem.	437	Dombellas	6.º y 7.º	15 id. 1876 y 77.	150	74
Angel Arribas.	Idem.	Idem.	1748	Trévago	9.º al 13.º	28 Abril 1873 al 77.	569	40
Juan Garcia Aguilera.	Idem.	Idem.	568	Rejas de Uvero	8.º	7 Junio 1877.	25	
Francisco Somalo.	Idem.	Idem.	246	Fuentelsaz	8.º	27 id. 1877.	110	40
Pedro Sanz Ayuso.	Monte	Idem.	324	Agreda	4.º al 10.º	14 Mayo 1870 al 76.	350	
Benito Rica.	Molino	Propios	534	Deza	7.º al 10.º	5 Julio 1868 al 71.	20360	
El mismo.	Terreno	Idem.	170	San Leonardo	4.º al 10.º	4 id. 1868 al 74.	4042	64
	Idem.	Idem.	2005	Miño de San Estéban.	4.º	19 Mayo 1877.	25	
	Idem.	Idem.	2028	Carrascosa de Abajo.	4.º	19 id. 1877.	22	

Soria, 7 de Noviembre de 1877.—El Jefe del negociado, Baldomero Cantorné.—V.º B.º—Juan E. Baroja.

Subsidio industrial.

Habiendo hecho presente á esta Administracion el Sr. Delegado del Banco de España que algunos Ayuntamientos de la provincia, dando una equívoca interpretación á las disposiciones contenidas en la circular publicada en el *Boletín oficial* de 9 del corriente, resisten el pago de las cuotas trimestrales vencidas por que se hallan encabezados respecto á dicha contribución de subsidio industrial, interin no se les haga la rebaja del 15 por 100 á que las citadas disposiciones se refieren; prevengo á los señores Alcaldes, para que así lo hagan entender á las Corporaciones de su presidencia, que están en el deber

de hacer efectivos los trimestres ya contraidos en los dias que se les tienen designados en las actas del encabezamiento, ó cuando pasados estos se presenten los Recaudadores del Banco á hacerse cargo de su importe, pena de incurrir en el apremio, que sin demora será expedido por esta Oficina en otro caso, pues la rebaja del referido 15 por 100, equivalente al sello de ventas en las industrias exentas de el, tendrá lugar en el tercer trimestre, ya que no ha sido posible formalizarla en el primero ni en el segundo por las causas que no pueden ni deben ocultarse á los Ayuntamientos.

Soria, 22 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 de Mayo, recibida en este dia, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda con fe-

cha 17 de Abril último dice al de Gracia y Justicia:—Excmo. Sr.:—Con fecha 15 de Febrero último se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los debitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado cuando se decreta el embargo y venta de los bienes inmuebles debe decretarse asimismo segun el citado art. 92 la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina, de acuerdo y conformidad con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su Reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, apañando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo transcurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que cumplidos los trámites de inscripcion no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda ó completamente paralizada, ó dificultada en gran manera, con grave daño en ambos casos del Tesoro público:

Vistas la citada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 atiende, como es consiguiente, á los casos generales más frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y ménos todavia los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura, y sus resultados para la Hacienda deben tocarse muy en breve:

Considerando por lo mismo que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion, pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites sin ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen para ser eficaces procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que distando mucho la administracion, por numerosas y diversas causas, del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la administracion ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la Instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la ley hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas ó cuando estas anotaciones se suspendan por el Registrador por no resultar título inscrito para la subsanacion (de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que, una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca,

se prescindia del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instruccion, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicio el Estado, pues si la inscripcion por su falta no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro si por el se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de las administraciones en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares:

Considerando sin embargo que no debe prescindirse de los trámites de Instruccion más que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explicito, á fin de que por salvar unos inconvenientes no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan sólo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescindia por ignorancia unas veces y mala fe otras del procedimiento ordinario:

Considerando en consecuencia que conviene dictar al efecto instrucciones y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre, se disponga que deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general lo que sigue:—1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad de que trata el art. 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante que ni la administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos. —2.º Los Registradores de la propiedad cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interesa por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente. —3.º Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á la Instruccion. Si por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin más dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda. —4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, sólo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si utiliza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas. —5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion ex-

presiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al expediente; formará tantas piezas separadas cuantas sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á la Instruccion, notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee. —6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion. —7.º Se admitirá al Banco de España como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotacion preventiva, y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Direccion redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion á la Hacienda. —Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para su exacto y puntual cumplimiento por los Jueces municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos, 29 de Octubre de 1877. —El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me remite con fecha 1.º de los corrientes una circular que á la letra dice:

«La aspiracion de que un sólo criterio impulse y determine la accion del Ministerio fiscal, al procurar la estricta observancia de la ley y su idéntica aplicacion por todos los Tribunales y Juzgados del Reino, me impone al presente, como inexcusable mandato, el deber de llamar la atencion de V. S. hácia dos puntos sobre los cuales, resoluciones judiciales llegadas á este Tribunal Supremo, ponen de manifiesto diferencias de opinion, que el interés de justicia, por cuya igualdad nos incumbe velar, y el necesario prestigio y autoridad de sus órganos, reclaman de consuno el pronto y definitivo término á que puede y está en el caso de contribuir nuestro instituto, ejercitando con unánime tendencia é incansable perseverancia, los recursos que las leyes permitan, en demanda unas veces de decisiones obligatorias, ante las cuales no hayan de prevalecer en lo sucesivo sin sello de error, ciertas doctrinas, y en solicitud otras de solemnes revocaciones que impidan siempre la deplorable coexistencia de fallos en sentido opuesto, denunciadores de una desigualdad abiertamente contraria á la justicia.

Tal es mi propósito al requerir hoy el concurso ilustrado de V. S. en pro de la que entiendo exacta significacion de las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal, de donde derivan tan importantes y trascendentales consecuencias, y de la que este Tribunal Supremo, de acuerdo con mi opinion, ha declarado tener la vigente legislacion de Aduanas en la relacion con la penal sobre los delitos de contrabando y defraudacion.

El exámen de los procesos criminales enseña todos los dias que, á pesar de pertenecer la inmensa mayoría de los procesados á las clases ménos acomodadas de la sociedad, es escaso el número de los que demandan y obtienen la declaracion de pobreza, que confiere señalados beneficios. Esta en apariencia inexplicable contradiccion, la indiferencia con que es mirada, lo frecuentemente desatendida que es tal habilitacion, se debe por una parte á no ofrecer en general resultados inmediatos, y por otra á estimar-

se eficazmente sustituida por otros medios. Consiste en que la defensa no tiene traba alguna en lo criminal, ni las actuaciones requieren como en lo civil, previos dispendios, para que aquella sea cumplida; consiste en que de oficio se nombran Abogado y Procurador al procesado, rico ó pobre, que le necesite, si él no le designa; en que los auxiliares no reclaman derechos, y en que se usa invariablemente en el proceso papel de oficio de insignificante valor hasta la ejecucion del fallo condenatorio; y consiste además, y sin duda principalmente, en creerse, con visible error, de igual efecto la declaracion de carencia de bienes para asegurar las responsabilidades pecuniarias que la habilitacion de pobreza.

Si algo de exacto hay en lo primero, los que lo último creen olvidan á la verdad que la insolvencia se consigna en un procedimiento especial y singularísimamente encaminado á la seguridad de las penas, sin otro objeto que impedir se eludan, mientras que la habilitacion de pobreza se dirige á definir las condiciones del procesado, para otorgarle ó negarle un privilegio que por tal la ley restringe y limita; no reparan tampoco que las diligencias de prestacion de fianza y embargos se refieren á bienes ciertos y visibles, y que solo por su defecto, como complemento y justificacion sin prevenirlo expresamente la ley, se hace constar la carencia de esos bienes, mientras que en el expediente de habilitacion de pobre entran en cuenta, á más de esos bienes, recursos de otro género y aun apariencias de recursos indicadores de bienes que quizá no existan.

Con esa arbitraria identidad en más de una ocasion habria de resultar insolvente el mismo á quien el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal prohíbe declarar pobre, como en otras apareceria solvente; pero sin opcion en su consecuencia á los beneficios de pobre quien por todo capital contara con bienes suficientes á cubrir la exigua cantidad señalada de ordinario para esas fianzas de responsabilidades pecuniarias; pero manifiestamente inferiores en sus productos al doble jornal de un bracero, límite máximo de la pobreza legal. La simple posibilidad de estos casos acusa la improcedencia, la injusticia evidente de igualar tan diferentes declaraciones.

Esta confusion, que el Ministerio fiscal debe evitar para no ponerse enfrente de la ley que ha definido la significacion, objeto y alcance de cada acto y de cada procedimiento, sin permitir á nadie atribuirles eficacia no concedida expresamente, es ocasionada, y de ahí su gravedad, á consecuencias de la mayor trascendencia. V. S. sabe que la admision del recurso de casacion, por su extraordinario carácter, por su especialísima índole, exige la garantía de un depósito metálico por parte del recurrente, y que la ley solo exime de esa fianza al habilitado de pobre, por más que le imponga la obligacion de responder de la cantidad correspondiente en caso de alcanzar mejor fortuna; terminante y expícito cual es el precepto, cuya propia naturaleza obliga á entenderle con restriccion, comprende sin esfuerzo como necesaria y procedente la desestimacion de todo recurso, á cuya interposicion no acompaña el documento justificativo del depósito, si en la certificacion de la sentencia recaída no consta con claridad evidente la solemne habilitacion de pobreza á favor del que recurre.

Decidido como estoy á mantener esta doctrina impuesta en primero y principal término por el rigorismo legal, y en segundo por el amparo que debo á otros intereses de algun modo lastimados con interpretacion más amplia, ya que no sea lícito imponer á los litigantes en los juicios criminales el ejercicio del derecho para obtener la declaracion de pobreza, cuento con que V. S., coadyuvando al fin que me guia, atenderá escrupulosamente en el distrito de su cargo á que el Ministerio fiscal, haciendo objeto de especial predileccion estos asuntos, vele por que los beneficios justos que la ley dispensa al pobre, no se otorguen sin claro y probado derecho; interponga su oficio para el rápido curso de los incidentes que se promuevan y para la investigacion puntual del verdadero estado de quienes reclaman la habilitacion, y cuide de apreciar con sano y recto juicio las diversas condiciones, que segun la ocasion, tiempo y pesas condiciones, que segun la ocasion, tiempo y pesas condiciones sean de justificar. Tan severo periodo del proceso sean de justificar. Tan severo debe manifestarse en esto el Ministerio fiscal, como dispuesto y resuelto á remover enérgicamente todo obstáculo ilegítimo, cuando la notoriedad de la po-

breza del solicitante exija inmediata y favorable declaracion.

Procure V. S. además por los medios adecuados mantener ante esa Audiencia en las ocasiones oportunas la doctrina expuesta, oponiéndose cuando se preparen recursos de casacion á la remision directa á este Tribunal Supremo de otras certificaciones que las expresamente pretendidas por recurrentes habilitados de pobre en forma legal. Contra las resoluciones contrarias que le sean notificadas entable y utilice los recursos procedentes, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

El segundo objeto de esta circular merece de igual manera la atencion de V. S.

La publicacion en 15 de Julio de 1870 de las ordenanzas generales de Aduanas, que rigen desde 1.º de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificacion en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudacion, sancionada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos, con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, cuya imposicion y exaccion incumben á la Administracion y no á los Tribunales de justicia.

A pesar de los terminantes preceptos que aquellas ordenanzas contienen en su título IV, se cuentan en número considerable las sentencias dictadas por Jueces de 1.ª instancia, sentencias firmes por no apeladas en que esos preceptos no se han atendido. Varios Sres. Fiscales, utilizando, con plausible celo, el recurso de casacion en beneficio exclusivo de la ley, autorizado por el citado Real decreto, han proporcionado á esta Fiscalia ocasiones de sostener la vigilancia y efectividad de las disposiciones de las ordenanzas y la parcial derogacion de otras comprendidas en el decreto, logrando que repetidas declaraciones de la Sala segunda de este Tribunal Supremo autoricen su doctrina, como puede V. S. ver leyendo entre otras las sentencias de 25 de Enero y de 3, 7 y 20 de Abril últimos, insertas en las Gacetas de 30 de Julio y 13 y 21 de Agosto siguiente.

Sobre este punto, pues, no cabe ya cuestion: la jurisprudencia se ha fijado, y ni los Tribunales pueden contrariarla, ni el Ministerio fiscal debe dejar de invocarla, ni aquellos ni este preterirla.

Sensible es ciertamente que la naturaleza de los recursos en que se ha manifestado consenta la subsistencia y realidad de fallos disconformes á la ley, por más que ello invite, en casos analogos, con fundadísimo motivo, á los Fiscales de S. M. á promover, como la ley les autoriza, el ejercicio de la Real prerogativa de indulto para armonizar la justicia real con la formal en cuanto sea posible; pero más lamentable es todavía que este evidente desacuerdo se haya originado en omision ó error de algunos Promotores fiscales que, apelando de las sentencias, hubieran evitado su firmeza, y facilitado á las Audiencias y á este Tribunal Supremo en su caso los medios de hacer en beneficio y utilidad de la ley y de los procesados declaraciones que el último ha hecho sin ventaja para estos.

Para que tales hechos no se repitan, para que la unidad del Ministerio fiscal resplandezca en todos sus actos, y contribuya siempre en todas las esferas á la realizacion de la justicia, encarezco á V. S. la conveniencia y aun la necesidad de que sus subordinados ajusten su proceder en esta materia á las sentencias citadas, cuidando bajo una estrecha responsabilidad, que habrá de exigirseles sin contumacia alguna, de no omitir los recursos de apelacion cuando las resoluciones de los Jueces no se conformen con sus pretensiones.

La ilustracion de V. S. y su interés por el prestigio del cuerpo á que pertenece excusan recomendar alguna especial despues de las indicadas: á su discrecion y experiencia abandono el detalle de los medios más eficaces para alcanzar los objetos á que se encamina esta circular; V. S. se servirá dar á sus subordinados las amplias instrucciones que considere convenientes sobre los extremos que comprende, esperando yo ver, en la copia que de ellas habrá de remitirme, nuevas pruebas de su inteligencia y de su celo por el servicio público.

Dos extremos importantes comprende la circular que antecede, como observará V. S.: uno que establece las diferencias que existen entre las declaraciones de insolvencia y de pobre en lo criminal y los efectos que producen, y otro relativo á la derogacion de algunos artículos del Real decreto sobre contra-

bando y defraudacion por otros de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.

Sobre dichos dos extremos llamo muy particularmente la atencion de V. S., ya que uno y otro han de servir de regla de conducta en el despacho de los negocios á que hacen referencia.

En cuanto al primer extremo, no siendo idéntica la declaracion de pobre que se hace en las causas criminales á la de insolvencia, y exigiéndose para su obtencion distintas condiciones, hay que tener en cuenta el fin á que se encaminan para saber á qué atenerse cuando de ellas se trate.

La insolvencia tiene por exclusivo objeto el cumplimiento de las condenas, y en su virtud es necesario que los expedientes de embargo de bienes se terminen cuanto antes y vayan unidos á las causas cuando se remitan estas á la Audiencia.

Como el cumplimiento de aquellas es de interés social, hay que pedir su formacion en todos los casos, excepcion hecha de aquellos en que se prestan las correspondientes fianzas.

El objeto de las declaraciones de pobre en los asuntos criminales es diferente, versa sobre el depósito que ha de hacer la parte que prepara el recurso de casacion, si no ha obtenido con anterioridad la declaracion de pobreza. Como el Ministerio fiscal no necesita de esta declaracion para preparar e interponer dicho recurso, no es preciso que la promueva. Siendo de interés de las otras partes que intervienen en las causas, debe dejarse la promocion de esta clase de expedientes á su iniciativa. V. S. cuando se promuevan procurará que se terminen á la brevedad posible, á fin de que haya recaído la declaracion correspondiente cuando llegue el caso de poderse preparar el recurso. Espero en su vista que V. S. no demorará el despacho de estos expedientes: antes bien procurará que su tramitacion no se detenga, para que las partes pobres que carezcan de medios para hacer el depósito no se vean privadas de acudir al Supremo Tribunal utilizando el recurso indicado.

Respecto del segundo extremo hay que tener presente que los artículos 202, 203, 241 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas han venido á reformar á los 24, 26 y párrafo 2.º del 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudacion. Ya no es atribucion de los Tribunales la declaracion del comiso y el reintegro á la Hacienda pública de los derechos que hayan sido defraudados. Esta declaracion tienen que hacerla hoy las Juntas administrativas. Los Tribunales han de circunscribirse á la imposicion de las multas á que se refieren los artículos 25 y párrafo 1.º del 27, sin perjuicio de las penas personales en que además hayan incurrido, ya por cualquiera de los motivos que en el Decreto se expresan, ya tambien por los delitos conexos de que fuesen responsables. Aunque la circular es tan precisa y tan clara que basta su simple lectura para comprenderla sin necesidad de observaciones, séame permitido respecto del segundo extremo hacer dos indicaciones para su obediencia, cumpliendo con lo que se previene al final de la misma. Estas se circunscriben á que procure V. S.: 1.º Pedir en todas las causas de contrabando y defraudacion, en que á su juicio haya de recaer condena, la imposicion de la pena ó penas que correspondan con sujecion al Real decreto de 20 de Junio de 1852, exclusion hecha del comiso de los géneros, del reintegro á la Hacienda y demás que es hoy atribucion de las Juntas administrativas segun los artículos citados de las Ordenanzas de Aduanas. 2.º Interponer el recurso de apelacion en todos los casos en que el Juez de primera instancia imponga en sus resoluciones la pena de comiso y demás que estan derogadas, dándome de ello el oportuno aviso.

La ilustracion y celo que V. S. tiene demostrado por todo lo que se refiere á la recta administracion de justicia son para mí una garantía de que procurará cumplir estrictamente con los dos extremos que comprende la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, y me hacen esperar con fundamento que no me verá por su inobservancia en la necesidad, para mí siempre sensible, de tener que emplear otros medios para que se lleve á cumplido efecto lo en ella ordenado. Deme inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos, 6 de Octubre de 1877. — Francisco Salvá. — Sr. Promotor fiscal de...

presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán personal autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas:

CAPÍTULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 48. El día 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 50. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con certeza de que no falta la de habitación alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de estas según su numeración. Hecho esto, la Junta pasará sin dilación un oficio al Presidente de la Junta provincial, diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes-repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios, con internos, hospitales y casas de reclusión, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de Observaciones, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lápiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de Observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á este, se le incluirá como rectificación, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la

cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detalladamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la poblacion de derecho figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes, ya estén ausentes, y en el de la de hecho sólo los vecinos y domiciliados presentes y los transeúntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparezca una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el artículo 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias vecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 40, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la poblacion, ya como transeúntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa-correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeúntes según lo dispuesto en el art. 43.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales, y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les correspondan.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán, poniéndose al final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicando á cada padron la parte del modelo que se refiere á la clase de poblacion, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya

sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 días.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la orden de disolucion de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la Capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus ordenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al art. 32, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el examen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados según el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de Aprobado. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pié del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible

minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en unión de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputación provincial para su ulterior tramitación.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposición superior se ordene su disolución.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 330, 331 y 332 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 263 del Código penal (3) los que desobedecieren grave-

(1) «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

«1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
«2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

«3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

«4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
«5.º Alterando las fechas verdaderas.
«6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

«7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
«8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

«Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

(2) «Art. 330. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

«Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

«Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

mente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 47.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultandola, alterandola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la Junta provincial, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de provincia y los de la devolución á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo por que con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo general de la población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Y 5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas

«Art. 331. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

«Art. 332. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

(3) «Art. 263. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por afición á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo ménos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adaptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo ántes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el termino municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion se sufrirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el art. 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la orden de disolucion de las Juntas del censo, quedará en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos la continuacion de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen y valiéndose de todas las noticias y detalles que constaren en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordenen la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid, 2 de Noviembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc.. etc.

Hago saber: Que D. Antonio Rico Barron, veci-

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la 17.ª subasta para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior tenga lugar el dia 24 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre del año último, esta Administracion, al dar cumplimiento a lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en el *Boletín oficial* de la provincia, número 139, correspondiente al dia 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.ª La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta Dependencia desde el 16 al 19 del presente mes, y la misma facilitará los impresos necesarios.

3.ª Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 31 de Diciembre del año actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Enero los títulos del interior.

Soria, 15 de Noviembre de 1877. — El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Segun la Real orden de 27 de Octubre último, inserta en la *Gaceta de Madrid*, núm. 319, del jueves 15 del actual, tanto las certificaciones supletorias de las cédulas personales como las instancias en que se soliciten, deben extenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, sin que por la expedicion de aquellas ni por arbitrios municipales deban satisfacer derecho alguno.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y habitantes todos de esta provincia, y tenga puntual y exacto cumplimiento.

Soria, 17 de Noviembre de 1877. — Juan E. Baroja.

En los sorteos celebrados en el dia 6 del actual para adjudicar premios á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido el premio de 625 pesetas á D.ª Mariana de Jesus Almarza, y el 2.º á D.ª Antonia Calvo y Fonz con igual cantidad.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas, y con el fin de que llegue á conocimiento de las interesadas.

Soria, 12 de Noviembre de 1877. — Juan E. Baroja.

Vencido en 5 del actual el 2.º trimestre del corriente año económico para el ingreso en la Caja de esta Administracion, del impuesto de consumos, cereales y sal, y siendo muchos los pueblos de esta provincia que aparecen en descubierto, me veo en el caso de excitar el celo de los Ayuntamientos respectivos, á fin de que el citado ingreso tenga lugar antes de finalizar el presente mes. Confío en que así se apresurarán á hacerlo para evitar el procedimiento ejecutivo, siempre sensible, pero necesario é ineludible en caso contrario.

Soria, 18 de Noviembre de 1877. — Juan Estéban Baroja.

Hago saber: Que D. Carlos Madrazo, vecino del Burgo de Osma, ha presentado solicitud de registro de treinta y cinco pertenencias mineras de hierro, que se conocerán con el nombre de *Dolores*, sitas en término municipal de Espeja y terreno de sus propios. Verifica su designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida el sitio denominado Alto de las Colmenas, lindante al Norte con la fuente del Risquero, Sur Casa de Colmenas, Este mojenera de Costalago, Oeste ajustado del Risquero, formando un rectángulo de 350.000 metros superficiales en direccion Norte á Sur.»

Y habiéndose admitido por decreto de 9 del actual la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 12 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

no del Burgo, ha presentado solicitud de registro de cincuenta pertenencias mineras de hierro, que se titularán la *Aurora*, sitas en término municipal de Espeja y terreno de sus propios. Verifica la designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida la calicata antigua, que linda al Este basa del Pinar, Oeste peñas de Ortigüela, Norte Prado del Palancar, Sur Valdecandelas, formándose una figura rectangular de 500.000 metros superficiales.»

Y habiéndose admitido por decreto de 9 del actual la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 12 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1877 A 1878.

MES DE SETIEMBRE.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cénts.
Existencia del mes anterior	En la Depositaria provincial	»
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	1.438 07
	En la Escuela Normal de maestros	187 31
	En la id. id. de maestras	109 48
Ingresado del repartimiento provincial		10.276 20
Id. del ramo de Instruccion pública		1.430

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este mes	4.172 93
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1876-77 para nivelar las cuentas en este mes respectivas al ejercicio corriente	9.175 01

TOTAL CARGO.

26.789 20

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision permanente, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduria, Depositaria y gastos de Oficina	3.033 65
Id. por sueldo al Arquitecto provincial	173 61

INSTRUCCION PUBLICA.

Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública	196 49
Gastos del Instituto de segunda enseñanza	2.655 26
Id. de la Escuela Normal de maestros y maestras	1.145 49
Sueldo del Inspector de primera enseñanza	144 45

BENEFICENCIA.

Satisfecho por gastos de dementes pobres	706 25
Id. por id. de los tres Hospitales de la provincia	4.723 34
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	2.554 87
Id. por id. del de Soria	3.337 18
Id. por id. de interés provincial	408 44

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública	4.172 93
---	----------

TOTAL DATA.

23.251 96

RESUMEN.

Importa el cargo	26.789 20
Id. la data	23.251 96
Saldo ó existencia para el siguiente mes	3.537 24

Clasificacion de la existencia	En la Depositaria provincial	»
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	2.347
	En la Escuela Normal de maestros	885 27
	En la id. id. de maestras	304 97
		3.537 24
		Igual.

Soria, 26 de Octubre de 1877. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador, MANUEL MARIA ROMERO. — V.º B.º — El Vicepresidente, FUERTES. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 146 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865. — El Vicepresidente, FUERTES.

